



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Paso a Despacho de la señora Juez el presente expediente informándole que el apoderado judicial de las demandadas aportó certificado de avalúo catastral de los inmuebles distinguidos con los folios de matrícula inmobiliarias Nos. 100-190628 y 100-190794; lo anterior para efectos que se estudio la petición de levantamiento de secuestro sobre los bienes embargados y ordenados secuestrar.

El CSJCF devolvió las diligencias de notificación “POR CUANTO HA TRANSCURRIDO MAS DE UN MES SIN QUE LA PARTE INTERESADA HAYA REALIZADO LAS GESTIONES PERTINENTES TENDIENTES A LOGRAR LA NOTIFICACIÓN DEL DEMANDADO2.

Sin embargo, dejo constancia que las demandadas se encuentran notificadas de la orden de pago y comparecieron al proceso a través de apoderado judicial.

Sírvase proveer.

**Manizales, Marzo 10 de 2022**

  
MARIBEL BARRERA GAMBOA  
Secretaria

**Rad. 170014003009-2021-00664-00**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, Caldas, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede en este proceso ejecutivo que promovió la señora **Diana Catalina Serna Bedoya** en contra de **Adriana Muñetón Montes y Jhor Lady Marcela Muñetón Montes**, se procede a resolver lo pertinente frente a la solicitud elevada por el apoderado judicial de las demandadas tendiente a levantar el secuestro decretado sobre los bienes inmuebles cautelados.

### **CONSIDERACIONES**

El apoderado judicial de las demandadas solicitó que sea modificada o se abstenga el despacho de continuar con el secuestro de los bienes inmuebles cautelados



distinguidos con los folios 100-227641, 100-190628 y 100-190794, en tanto son excesivas y gravosas para la parte demandada, en especial la señora JHOR LADY MARCELA MUÑETON MONTES, quien es coarrendataria, ya que estos inmuebles deben tener un avalúo comercial cercano a los \$500.000.000 (Quinientos millones de pesos mcte) aproximadamente.

Conforme se indicó en auto del 28 de febrero de 2022, el togado allegó facturas de impuesto predial correspondiente a la vigencia 2022 de los bienes cautelados distinguidos con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 100-190628 y 100-190794.

El artículo 599 del C.G.P. consagra que desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado. Así mismo entroniza que el juez, **al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario** y que el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

Este precepto normativo consagra la posibilidad o potestad de la cual puede hacer uso el juez, para limitar las cautelas a lo estrictamente necesario, cuando advierta que el valor de los bienes sobre los cuales recaerá la medida sobrepase el doble del crédito cobrado, sus intereses y costas prudencialmente calculadas.

No obstante lo anterior, para la aplicación de la norma en comento, el juez debe contar de un mínimo de elementos que le permitan inferir que el demandante exagera con la solicitud de secuestro por ser el valor de los bienes pretendidos, en cantidad muy superior al monto de las pretensiones. Es decir, la limitación de embargos y secuestros es una conducta que debe observar el juez en los casos que le es dado hacerlo en el momento de decretar o practicar tales medidas<sup>1</sup>.

El inciso 4 del art. 599 del C.G.P. perentoriamente señala *“En el momento de practicar el secuestro, el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia”*.

En el *sub judice* se encuentran embargados tres (3) inmuebles denunciados como de propiedad de las ejecutadas y distinguidos con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 100-227641, 100-190628 y 100-190794. Inscrito debidamente el embargo, se ordenó su secuestro por auto del 2 de febrero de 2022. En virtud a lo anterior, el apoderado judicial de las demandadas solicitó no ordenar el secuestro en

---

<sup>1</sup> Código General del Proceso, Parte Especial, 2017, página 1104



tanto se torna excesiva la medida, atendiendo que el valor de los bienes excede ostensiblemente la obligación cobrada.

Pues bien, conforme a las facturas de impuesto predial aportadas correspondientes a la vigencia 2022 de los bienes inmuebles con folios 100-190794 y 100-190628 se advierte que tienen un avalúo catastral de \$129.670.000 y \$8.497.000, respectivamente, lo que a todas luces sobrepasan en más del doble del crédito cobrado junto con los intereses de mora y costas prudencialmente calculadas.

En efecto, se tiene que por auto del 16 de noviembre de 2021 se libró mandamiento de pago, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por los saldos insolutos de los cánones de arrendamiento descritos en el acápite de las pretensiones de la demanda (subsanada), a saber:

	Mes adeudado	Valor Adeudado	
b) Por reseñadas a y Agua cuantías de	1. Jun. 25 a Jul. 24 de 2021	\$ 50.000	las sumas de dinero las facturas de luz, Gas adosadas al cobro, en \$97.680, \$41.340 y \$880.060 y \$81.183, respectivamente, correspondiendo las dos últimas al servicio de agua, descritas en el acápite de las pretensiones de la demanda (subsanada), con sus respectivos intereses moratorios, liquidables sobre cada valor anunciado, a la tasa máxima legal permitida, desde el 1º de octubre de 2021 y hasta el pago total de los mismos.
	2. Jul. 25 a Ago. 24 de 2021	\$ 50.000	
	3. Ago. 25 a Sep. 15 de 2021	\$433.333	

Efectuado el cálculo prudencial de la obligación cobrada a través de este proceso ejecutivo, a la fecha asciende a la suma de \$1.915.196.

Por consiguiente, menester es acceder a la petición de la parte demandada como quiera que el valor catastral de los bienes inmuebles 100-190794 y 100-190628 sobrepasan en más del doble del crédito cobrado, por lo que se da el presupuesto normativo que consagran los incisos 3 y 4 del art. 599 del C.G.P.

Así las cosas, se dispone levantar **únicamente el secuestro decretado sobre los citados bien inmuebles, distinguidos con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 100-190794 y 100-190628**, para lo cual se oficiará al Alcalde de la ciudad, para que se abstenga de efectuar la diligencia de secuestro sobre dichos bienes.

Respecto del bien con folio 100-227641 se mantendrá incólume la orden de secuestro



Se incorpora la devolución de las diligencias de notificación que hizo el CJSCF “POR CUANTO HA TRANSCURRIDO MAS DE UN MES SIN QUE LA PARTE INTERESADA HAYA REALIZADO LAS GESTIONES PERTINENTES TENDIENTES A LOGRAR LA NOTIFICACIÓN DEL DEMANDADO”, sin embargo, se advierte que las demandadas se encuentran notificadas de la orden de pago y comparecieron al proceso a través de apoderado judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA  
JUEZ**

*mbg*

**Firmado Por:**

**Olga Patricia Granada Ospina  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 09  
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6319dbafa5db1cceb2dd32de9dc5a57d0bfdc1dab2219f7e75096fde51d254ae**

Documento generado en 14/03/2022 12:35:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>